

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se presenten á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Concluye el reglamento orgánico para el cuerpo administrativo de la armada.

Art. 18. Corresponden á los Interventores de los apostaderos de Ultramar las mismas atribuciones marcadas en el art. 16 para los de departamentos, con la sola escepcion de ser el plazo para la remision de las notas de concepto el de fin de setiembre para la Habana, y de fin de agosto para Filipinas.

Art. 19. Los Comisarios de Marina desempeñarán los destinos de Comisarios de los arsenales de los apostaderos de la Habana y Filipinas; Jefes de Seccion en las Intervenciones de los departamentos; Comisarios de los tercios navales de las provincias marítimas de Puerto-Rico y Santo Domingo; Ordenadores de escuadra ó division, y los de su clase en las dependencias centrales.

Art. 20. Los Comisarios de tercios y provincias serán los Jefes inmediatos como delegados de los Intendentes de departamento y Ordenadores de apostadero respectivamente, de los Jefes y Oficiales del Cuerpo que se hallen en las capitales de su residencia, ya se encuentren comisionados en las mismas, de tránsito ó de Contadores de buques surtes ó estacionados en sus puertos.

Art. 21. Los Subcomisarios desempeñarán los destinos de Secretarios de las Intendencias de departamento y los de las Ordenaciones de apostaderos, los de Comisarios de provincias de la Península y Contadurías de las de la isla de Cuba, de Ministros Interventores de viveres de los departamentos y apostaderos, de Ministro Subinspector del hospital militar de San Carlos, y demás destinos que en las oficinas centrales y de departamentos les confieran sus respectivos Jefes.

Art. 22. Los Oficiales primeros des-

empeñarán las Contadurías de los buques desde 300 plazas de dotacion en adelante, y las de divisiones, apostaderos y estaciones navales; los segundos las Contadurías de buques de menos de 300 plazas, y ambas clases y la de terceros los demás destinos que se les confieran para el servicio de las dependencias de tierra.

Art. 23. Los Meritorios, sin perjuicio de la asistencia á las Academias, prestarán sus servicios en la Secretarías de las Intendencias, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

#### CAPITULO III.

*Del orden de ascensos y calificacion de retiro.*

Art. 24. El ascenso de Meritorio á Oficial tercero deberá siempre tener lugar conforme á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Para las demás clases, desde esta á la de Intecedentes, se verificará por antigüedad y por eleccion en la proporción siguiente:

De Oficial tercero á segundo y de segundo á primero, tres vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

De primero á Subcomisario y de Subcomisario á Comisario, dos á la antigüedad y una á la eleccion; siendo indispensable requisito para el ascenso de Oficial primero á Subcomisario el haber navegado como Contador del buque por lo menos dos años.

De Comisario á Subordenador, una á la antigüedad y otra á la eleccion.

De Subordenador á Ordenador y de Ordenador á Intendente, una á la antigüedad y dos á la eleccion.

Art. 25. El ascenso por eleccion se verificará por antigüedad de inscripcion en la lista que debe formarse al efecto, no pudiendo elegirse ningun individuo que no figure en ella.

Art. 26. Para poder ser inscrito en la lista de eleccion han de reunir los individuos las circunstancias siguientes, además de la calificacion de *muy bueno* en todos los conceptos que abraza la hoja de informe:

1.<sup>o</sup> Hallarse en la primera mitad de la escala de su clase, habiendo servido tres años en ella.

2.<sup>o</sup> No haber sido nunca procesado, exceptuado el caso de que la sentencia recaida en el proceso hubiese sido completamente absolutoria, con la circunstancia de no servirle de mancha en su carrera.

3.<sup>o</sup> No haber resultado en ningun tiempo en desfalco de los caudales ó efec-

tos puestos á su cargo, sin que pueda alegarse por escepcion la circunstancia de haber reintegrado la cantidad malversada.

4.<sup>o</sup> Haber acreditado oficialmente algun servicio extraordinario, en el ejercicio de sus funciones, entre los que pueden contarse los de esta clase prestados en tiempo de guerra, las obras publicadas sobre algun ramo de la Administracion de Marina que hayan sido juzgadas de mérito por el Gobierno, y el haber sido tres años Profesor de las Academias.

Y 5.<sup>o</sup> Observar notoriamente una conducta irreprochable, sin que aparezca con la nota de jugador, bebedor ó de escandalosas costumbres en el concepto público, á cuyo efecto cuidarán los Intendentes y Ordenadores de espresar terminantemente estas circunstancias al pié de los informes anuales de que trata el párrafo tercero, artículo 13; en la inteligencia de que serán responsables de las omisiones ó inexactitudes que se observen en este particular, si por otro conducto llegasen á conocerse.

Art. 27. Para formar la lista de eleccion se instruirán expedientes individuales en que se justifiquen debidamente todas las condiciones que previene el artículo anterior, los cuales pasarán á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado para que informe si conceptúa bastante probada la aptitud para figurar en ella, cuyos expedientes se someterán á la Real aprobacion, siguiéndose los mismos trámites en el caso de que algun individuo ya inscrito en la lista haya dado motivo para dejar de figurar en ella.

Art. 28. El director y los Intendentes de departamento y Ordenadores de apostadero podrán imponer por sí á los individuos del Cuerpo por via de correccion por faltas de celo, subordinacion ú otras análogas hasta un mes de arresto; pero en los casos de reincidencias ó faltas graves los propondrá el Director para la pérdida del primer ascenso que les corresponda, en vista del oportuno expediente en que se oirá el dictamen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado. Aprobadas las propuestas, se inscribirán los nombres en una lista de postergacion que se llevará al efecto. Cuando un individuo resulte por tercera vez merecedor á postergacion siguiendo los trámites espresados, será propuesto á S. M. para su separacion del servicio.

Art. 29. Ningun Gefe ni Oficial del Cuerpo administrativo podrá ser separado gubernativamente del servicio sin que preceda la instruccion del oportuno expediente, con audiencia del interesado en que se justifiquen las causas que aconsejen su separacion, debiendo informar sobre él el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 30. Los Intendentes, Ordenadores y Subordenadores que tuvieren cumplida la edad de 65 años; los Comisarios de Marina y Subcomisarios que hubiesen alcanzado la de 65, y los Oficiales que hubiesen llegado á la de 60, serán propuestos á S. M. para el retiro del servicio. Sin embargo, el Gobierno, si lo considerase conveniente, podrá retardar la concesion del retiro hasta que completen dos años de clase á los Jefes y Oficiales que al cumplir estas edades no hubiesen servido en ella aquel tiempo, pero si mas de un año.

#### CAPITULO IV.

*De la manera de ingresar en el cuerpo.*

Art. 31. Las vacantes que resulten en el cuerpo se proveerán, una tercera parte en escribientes de las oficinas de Marina ó sargentos primeros del cuerpo de infantería de la misma que, previo el exámen correspondiente, ingresarán en la clase de Oficiales terceros, y las dos terceras partes restantes en individuos particulares que obtendrán plaza de Meritorio. No presentándose escribientes ni sargentos para adquirir derecho á las vacantes que resulten de provision en ambas clases, se darán aquellas al ascenso en la de Meritorios y tambien las que no se cubriesen por falta de suficiente número de escribientes y Sargentos aprobados ó por absoluta reprobacion de los concurrentes, reservándose consiguientemente para ingreso en clase de Meritorios, segun la forma ordinaria en las inmediatas oposiciones las que en ella dejen los ascendidos por esta causa á Oficiales terceros.

Art. 32. Los escribientes y sargentos que deseen tener ingreso en el Cuerpo acreditarán ser mayores de 20 años y no pasar de 30, y haber servido por lo menos los escribientes cuatro en aquella clase en las dependencias de Marina; y tanto estos, como los sargentos primeros en su caso, deberán presentar todos los documentos que se exigen para el ingreso en la clase de Meritorio en el artículo 34.

El exámen que han de sufrir es el que se exige á los Meritorios antes y despues de haber cursado en las Academias para obtener antigüedad fija en su clase.

Caso de salir aprobados, cursarán como tales terceros en igualdad con los procedentes de la clase de Meritorios.

Art. 33. Para proveer las vacantes de Meritorios se convocarán concursos públicos en las capitales de los departamentos en abril y octubre de cada año, anunciando las plazas que han de adjudicarse por medio de edictos que se insertarán en

la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las respectivas provincias, cuyos ejercicios se verificarán ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

El Director de estudios de la Academia.

Los tres Profesores de la misma.

Un Subcomisario, ó

Un Oficial primero que nombrará el Intendente.

Y el Tenedor de libros de la intervencion, debiendo ejercer de Secretario el Oficial mas moderno.

Art. 34. Los individuos que deseen tomar parte en los ejercicios de concurso deberán solicitarlo presentando al Interventor del departamento los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo, en que se acredite haber cumplido la edad de 15 años y no exceder de la de 20.

2.º Las de sus padres, y la fe de casamiento de estos debidamente legalizadas.

3.º Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiese fallecido, la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, segun las leyes del reino.

Los hijos de Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada ó del Ejército presentarán so ó su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, como tambien una copia autorizada del Real despacho del padre, que suplirá á la informacion judicial.

Los que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio Naval ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del Ejército solo presentarán su fe de bautismo.

Y 4.º Certificacion espedita por un Profesor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada, en que se acredite que es de constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 35. Las materias á que ha de contraerse el examen serán las siguientes:

1.ª Lectura correcta con buena pronunciacion.

2.ª Caligrafia.

3.ª Gramática castellana.

4.ª Aritmética en toda su estension, incluso el sistema métrico decimal.

5.ª Geometria elemental, practicando diferentes cálculos de cubicacion.

6.ª Elementos de geografia astronómica, física y política.

7.ª Nociones generales de historia antigua y moderna.

8.ª Traducción correcta de los idiomas francés é inglés.

9.ª Teneduria de libros por partida doble, y práctica de giros y cambios.

Art. 36. El acto del concurso se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia, que se volará con separacion.

El que resulte desaprobado de cualquiera de las materias quedará escluido de continuar los ejercicios.

El individuo que fuese desaprobado en dos concursos de oposicion perderá el derecho á presentarse en los sucesivos.

Art. 37. El examen se verificará en la forma siguiente:

La doctrina que contiene cada una de las materias espresadas en el art. 35, exceptuando las 1.ª, 2.ª y 9.ª, se dividirán en cierto número de preguntas,

que formarán el programa de examen, y estarán numeradas correlativamente. Se pondrán en una urna otras tantas bolas con la misma numeracion. El examinando sacará tres de estas bolas, que entregará al Presidente de la Junta de examen, quien leerá los números que contengan para que el Secretario lea las preguntas á que corresponden; hecho lo cual el examinando procederá á dar las respuestas ó soluciones convenientes, sin que los examinadores deban hacer otra cosa que oír la explicacion y juzgar por ella. En seguida se procederá á la votacion de la materia objeto de este examen; y si resultare aprobado en ella, pasará á sacar las tres bolas de la siguiente.

Art. 38. La votacion para cada una de las materias se verificará por medio de bolas señaladas con los números cero, uno y dos, correspondientes á malo, bueno y sobresaliente. Cada examinador tomará una bola de cada clase, echará secretamente la que crea que merece el examinando en una urna, y las dos restantes en otra. Si al hacer el escrutinio de las contenidas en la urna de calificacion resultan mas bolas ceros que de las demás, queda desaprobado el examinando, y si por el contrario las bolas uno y dos fuesen en mayor número, quedará aprobado, y se sumarán sus cifras para la calificacion general. Aprobado el aspirante de todas las materias, se sumarán las censuras parciales, y el total será el número que le corresponda. Si resultaren dos ó mas con iguales números, se dará la preferencia á los huérfanos, y en su defecto ó en concurrencia los que lo sean á los de menor edad. Para evitar empates y atender á la justa calificacion de todos los examinandos, deberán siempre votar los siete individuos de la Junta de examen.

Art. 39. Se prohíbe que sea Presidente ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinandos hasta el tercer grado inclusive, cuidando los Intendentes en este caso que aquellos sean sustituidos para solo el acto del examen de sus interesados, nombrando los Gefes ú Oficiales que crea conveniente.

Art. 40. La Junta examinadora formará una lista de los opositores aprobados por el orden de preferencia que hayan obtenido en el resultado de la suma total de sus censuras, y la pasará al Intendente, para su remision al Director del Cuerpo, con el acta general, á que habrá de acompañar tambien los expedientes originales de los aspirantes aprobados. El Intendente, al girar dichos documentos, en la forma espresada, publicará el resultado del concurso por los mismos medios empleados para la convocatoria, espresando detalladamente los nombres y calificaciones de todos los individuos aprobados y de los desaprobados, distinguiendo entre los primeros aquellos que por sus preferentes censuras hayan adquirido derecho á obtener las vacantes de Meritorios anunciadas. Los aprobados que no alcancen plaza por exceder al número de las vacantes y haber obtenido censuras inferiores quedarán sin otro derecho que el de volverse á presentar á examen en los concursos subsiguientes que se verifiquen antes de la edad de 20 años.

Art. 41. Obtenida plaza de Meritorio por medio del examen de oposicion, cursarán los agraciados las seis asignaturas que se espresan en el capítulo siguiente. Al finalizar cada una de ellas se examinarán de las materias que contenga, verificándose los exámenes ante la misma Junta y en la propia forma establecida para los de ingreso.

El Meritorio que fuese desaprobado en una asignatura deberá repetirla en el siguiente semestre; en la inteligencia de que la desaprobacion consecutiva de las materias de un mismo semestre en dos exámenes ocasionará la pérdida de la plaza.

Art. 42. Una vez cursadas las seis

asignaturas, obtendrán la antigüedad fija de Meritorios que les corresponda segun la suma total de las censuras obtenidas en los seis semestres, y aguardarán en esta situacion el que haya vacante de Oficial tercero para optar á ella por el orden de la indicada antigüedad fija. Cuando hubieren ascendido ingresarán de nuevo en la Academia para repasar todas las materias que han cursado y prepararse al examen definitivo que han de sufrir en Madrid para obtener antigüedad fija como Oficiales. La desaprobacion en dos exámenes consecutivos producirá la separacion del servicio.

Art. 43. Los escribientes de la Armada y sargentos primeros de infanteria de la misma que hubiesen obtenido plazas de Oficiales terceros en la forma que previene el art. 31 ingresarán en las Academias como tales Oficiales en concurrencia con los procedentes de la clase de Meritorios, pasando despues á Madrid á los efectos espresados para estos en el artículo anterior.

Art. 44. Los exámenes de Oficiales terceros se verificarán en Madrid, en la forma espresada para los Meritorios, ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Director del Cuerpo, Presidente.

El Interventor central.

El Tenedor de libros, y

Un Comisario de Marina.

Dos Subcomisionarios, y

Un Oficial primero que nombrará el Presidente; debiendo entenderse para esta Junta lo mismo que se ha dicho para las de los departamentos en los casos de parentesco de Presidente ó Vocales con los examinandos.

### CAPITULO V.

#### De las Academias.

Art. 45. Las Academias para la instruccion teórico-práctica de los Meritorios y Oficiales terceros continuarán como se hallan actualmente establecidas en las capitales de los departamentos, bajo la direccion de los respectivos Interventores, ejerciendo las funciones de directores de estudios los Comisarios de Marina á quienes aquellos Gefes confien dicha comision y las de Profesores tres Oficiales primeros en cada una de ellas, nombrados por S. M., con la gratificacion de 2400 reales anuales que les está asignada. Los Interventores nombrarán tres Oficiales segundos para Ayudantes de los Profesores de estudios.

Se asignará igualmente un Contra-maestre de los destinados en cada arsenal para que asista á la Academia, sin perjuicio de su servicio en aquel establecimiento, con el fin de explicar, bajo la direccion del respectivo Profesor, la nomenclatura y aplicacion de los pertrechos navales, disfrutando por este encargo extraordinario la gratificacion de 1200 rs. anuales. Este nombramiento deberá hacerse por los Capitanes generales de los departamentos, previa propuesta de los Subinspectores de los arsenales.

Art. 46. Las academias tendrán lugar por las noches en la forma siguiente: Lunes y jueves, primera y cuarta asignatura.

Martes y viernes, segunda y quinta.

Miércoles y sábado, tercera y sexta.

Cada leccion durará dos horas.

Los Profesores de cada asignatura serán siempre los mismos, encargándose uno de la primera y quinta, otro de la segunda y sexta, y otro de la tercera y cuarta.

Art. 47. Para los efectos del repaso general que se menciona en los artículos 42 y 43, asistirán los Oficiales terceros diariamente á las academias, verificándose el repaso en dos semestres, á contra desde el que empiece en el 1.º de julio siguiente á su ascenso, en el primero de

los cuales ó sea de julio á diciembre, cursarán en union con los Meritorios las asignaturas primera, segunda y tercera, y en el siguiente de enero á junio las cuarta, quinta y sexta. En el mes de setiembre siguiente, á la conclusion del segundo semestre de repaso pasarán á Madrid á verificar el examen, previa orden de la Direccion.

Art. 48. Toda falta de asistencia que se observe en los Meritorios ú Oficiales terceros será puesta en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza. Solo dejarán de causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad física: las que tuvieren otro origen serán castigadas gubernativamente; y si llegaren á 10 antes de terminar cualquier semestre, deberán producir el oportuno expediente para que elevándose al Director del cuerpo, sea propuesto á S. M. para la separacion del servicio el individuo en quien recayeren. Cuando la falta de asistencia á la Academia fuere por enfermedad justificada y escediere de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de la antigüedad para el ascenso.

Art. 49. Las bases generales del plan de estudios constarán de las siguientes materias, cuyo estudio ha de verificarse con estricta sujecion á las Ordenanzas, reglamentos y demás soberanas resoluciones vigentes:

#### PRIMER AÑO.

##### Primer semestre.

1.º Nociones generales de Administracion, de Derecho administrativo y de Economia política.

2.º Contabilidad general de Hacienda pública, comprendiendo el conocimiento de la ley de Contabilidad las diferentes cuentas que han de rendirse y su aplicacion á la Marina.

##### Segundo semestre.

1.º Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administracion de Marina en cada uno de los diversos destinos que han de desempeñar.

2.º Nomenclatura, circunstancias y aplicacion de todos los pertrechos que se emplean en la Marina.

#### SEGUNDO AÑO.

##### Primer semestre.

1.º Contabilidad del personal de todos los cuerpos y clases de la Armada, incluso el conocimiento general de todos los goces de mar y tierra, descuentos, derechos de presas, etc.

2.º Derechos pasivos, militares y político-militares, viudades y pensiones de orfandad y testamentos militares.

##### Segundo semestre.

1.º Contabilidad del material de pertrechos de los arsenales, y cubicacion de maderas de todas figuras.

2.º Contabilidad del material en los buques, y de viveres á bordo y en tierra.

#### TERCER AÑO.

##### Primer semestre.

1.º Teneduria de libros aplicada á la contabilidad de Marina.

2.º Teneduria de libros en lo relativo á la cuenta de material de arsenales.

##### Segundo semestre.

1.º Orden de redacion y justificacion de las cuentas de rentas y gastos públicos, y de presupuestos en toda su estension.

2.º Ejercicios prácticos de ajustes de

personal, repartimiento de presas, formación de guías y demás documentos de uso en los arsenales y buques.  
Art. 50. Durante las horas de academia estará prohibida la entrada en el local en que aquellas están establecidas.  
Madrid 17 de junio de 1865.—Aprobado por S. M.—Mata.

**Dirección del Cuerpo administrativo.**

Para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto fecha de ayer reorganizando el Cuerpo administrativo de la Armada, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los que deseen presentarse al concurso que se ha de celebrar para la provisión de las 22 plazas reservadas al efecto, entregarán sus solicitudes en la Dirección del cargo de V. S. antes del 15 de agosto próximo los que pertenezcan á alguna carrera del Estado, su partida de bautismo original, la de sus padres y la fe de casamiento de estos. Los particulares unirán además una información judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español; la profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiere fallecido, la que tuvo, y estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honesta, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, según las leyes del reino. Los hijos de Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada ó del Ejército, así como los de empleados de Real nombramiento de los demás ramos del Estado, presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, como también una copia autorizada del Real despacho ó título del padre.

2.º Para optar á las plazas de Subcomisarios han de reunir los aspirantes las circunstancias de haber cumplido la edad de 30 años, y contar 12 de servicio en cualquiera de los ramos civiles del Estado, la mitad de ellos por lo menos en destinos de Real nombramiento, y para los de las carreras militares el empleo de Capitán, cuyos extremos deberán justificar documentalente.

3.º Los que deseen obtener plazas de Oficiales primeros acreditarán ocho años de servicio ó el empleo de Teniente, y seis, ó el empleo de Subteniente, los que aspiren á plazas de Oficiales segundos. También se admitirán á concurso para plazas de Oficiales, jóvenes que aunque no hayan servido al Estado, justifiquen haber seguido y concluido una carrera literaria ó científica.

4.º Examinados y comprobados competentemente por esa Dirección los antedichos documentos, y resultando que llenan todas las condiciones exigidas, procederá V. S. á inscribir los aspirantes en la lista de concurso en la clase á que correspondan, dándoles oportuno conocimiento de su inscripción.

5.º Las materias de examen se dividirán en seis programas, que comprenderán:

Primero. Nociones generales de Administración, de Derecho administrativo y de Economía política.

Segundo. Contabilidad general de Hacienda pública, comprendiendo el conocimiento de la ley de Contabilidad, las diferentes cuentas que han de rendirse y su aplicación á la Marina.

Tercero. Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administración de Marina en cada uno de los diversos destinos que han de desempeñar.

Cuarto. Nomenclatura, circunstancias

de aplicación de todos los pertrechos que se emplean en la Marina.

Quinto. Contabilidad del personal y material de todos los cuerpos y clases de la Armada, inclusa la correspondiente al material de buques y arsenales.

Y sexto. Teneduría de libros aplicada á la contabilidad de Marina en su personal y material.

6.º El examen se verificará en la forma que previene el art. 37 del reglamento del Cuerpo, ante la Junta que espresa el 44 para los de Oficiales terceros. Si de la calificación resultasen dos ó mas individuos con iguales notas, serán preferidos los que reúnan mayor número de años de servicio, y en defecto de esta circunstancia se sujetarán los que se hallaren en dicho caso á un nuevo ejercicio entre sí, que consistirá en tres preguntas designadas por la Junta, iguales para todos, cuyas soluciones ha de dar cada uno sin hallarse presente el que aun no las hubiere respondido, prefiriendo al que mejor las resuelva.

7.º La extensión de las materias de examen estará determinada en los respectivos programas, que se formarán por esa referida Dirección y se facilitarán á los interesados.

Y 8.º Los ejercicios darán principio en Madrid el día 21 de setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1865.—Mata.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José del Valle y Ruiz, desertor del arma de artillería á caballo, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 24 de julio de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, y 695 milímetros; pelo y cejas negros; ojos melados; nariz regular; color trigueno; boca regular; barba lampiña.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Rovira Ruiz, desertor del arma de artillería á caballo, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 24 de julio de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro y 715 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos melados; nariz regular; color sano; boca grande; barba poca.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Saturnino Barrecosa Porca, desertor del batallon cazadores de Arapiles, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 24 de julio de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro 595 milímetros;

pelo y cejas castaños; ojos garzos; nariz regular; boca regular; barba poca.

Negociado 8.º—Número 78.

La persona ó personas á quien pertenezca un caballo y una mula encontrados en el Real sitio de San Lorenzo, pueden presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo por el que le serán entregados acreditando el derecho que les asista.

Madrid 24 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Negociado 8.º—Número 79.

La persona á quien pertenezca una mula castaña encontrada en el pueblo de Pinto el día 10 del corriente, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregada, acreditando el derecho que le asista.

Madrid 24 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Secretaría.

El día 5 de agosto próximo, á las doce de la mañana, y en el local que ocupa esta Secretaría, tendran lugar los ejercicios de oposicion para proveer la plaza de Oficial sesto de la misma, dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales.

Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento.

Madrid 25 de julio de 1865.—El Secretario general, J. Emilio de Santos.

**SESTA SECCION.**

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Por acuerdo del Consejo se anuncia la subasta de varias obras de reparacion que han de ejecutarse en la casa destinada á hospital militar en la villa de Torrelaguna, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de siete mil ochocientos quince reales vellon.

La subasta se verificará á las doce de la mañana del día 11 de agosto próximo, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852 para las obras públicas en esta corte ante una comision de dicho Consejo en el salon de sesiones, situado en la Plaza del Progreso, núm. 2, cuarto segundo, y en Torrelaguna ante el Ingeniero encargado de las obras de la primera Seccion, en la casa de la Dirección de las mismas; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, todos los días no feriados que median hasta el de la subasta, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, desechándose en el acto de abrirlos los que no vayan acompañados del documento en que acrediten sus autores haber depositado en fianza la cantidad de cuatrocientos rs. vn., en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado; los que no se ajusten al modelo inserto á continuación y los que escedan del tipo de siete mil ochocientos quince reales en que se hallan presupuestas las obras.

El depósito del importe de la fianza para licitar, se verificará en la Caja general de Depósitos para las proposiciones que se presenten en esta corte, y en las oficinas del Canal en Torrelaguna para

los que igualmente se presenten en el mismo pueblo.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 11 de julio de 1865.—Por ausencia del Presidente, Manuel Cantero.—El Secretario, Francisco Martin y Serano.

Modelo que se cita.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de julio de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras de reparacion que han de hacerse en la casa destinada á hospital militar en la villa de Torrelaguna, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras, sujetándose en un todo á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra) reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.)

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del papel inútil existente en los almacenes de esta Fábrica.

1.º La Hacienda pública enajena por medio de pública licitacion el papel inútil procedente de los sobrantes de las provisiones de los años anteriores, como son pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia, libranzas, documentos de giro, multas, reintegros, matriculas y aduanas, calculándose aproximadamente su peso en 600 arrobas.

2.º Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se insertará en este pliego, debiendo llenar las cantidades que quedan en blanco de letra y no de guarismo, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia de que cualquiera proposicion que no marque literalmente el precio, quedará desechada.

3.º Para hacer postura se consignará por el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1000 rs., cuyo recibo ha de acompañar al pliego en que se haga la proposicion. Dicho depósito se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admitibles, reservándose la del rematante como fianza al cumplimiento del contrato.

4.º Queda obligado el rematante á satisfacer el importe del papel en la Tesorería de Hacienda pública dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la subasta por el Gobierno de S. M.

5.º Solo se admitirán proposiciones por la totalidad de las 600 arrobas de papel á que se contrae este pliego.

6.º El mencionado papel será entregado al rematante en esta Fábrica, previa la presentacion de la carta de pago que acredite haber satisfecho el total importe de él.

7.º Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, los de conduccion del papel fuera de la Fábrica y por este concepto todos los que se originen.

8.º Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, incluso el de extranjería, obligándose el rematante á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 11 de la ley de contabilidad. Si el rematante no satisficiese el importe del papel en el término que se señala, se tendrá por rescidido el contrato á perjuicio suyo, siendo la consecuencia de este hecho el que se celebre nuevo re-

uate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel lo perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniéndosele la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades y las probables, secuestrándole al efecto los bienes si aquella no alcanzase.

9. El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el artículo 14 de la citada instruccion.

10. La subasta se verificará en esta Fábrica el día 29 de agosto próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín Oficial* de la provincia, presidiéndola el Administrador Gefe, é Inspector, en union del Escribano de Hacienda.

11. El acto dará principio á las doce del día, recibiendo las proposiciones y numerándolas por el orden que se presenten. A las doce y media se abrirán los pliegos, admitiéndose la proposicion mas beneficiosa á la Hacienda.

12. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora una licitacion verbal entre los firmantes de aquellas, adjudicándose por último á la que resultare mas beneficiosa, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

13. No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 24 rs. cada arroba de papel, que es el tipo que se señala á la alza.

14. La adjudicacion definitiva no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* correspondiente al día....., para la venta en pública subasta en la Fábrica Nacional del Sello del papel inútil taladrado, se compromete á satisfacer..... reales..... céntimos por cada arroba del mencionado papel, á cuyo efecto acompaño adjunto el recibo que acredita la entrega de 1000 rs. en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 22 de julio de 1863.—El Administrador Gefe, Julian de Urquiola.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano de número don Luis Hernandez, en los autos de abintestado de doña María Serrano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte días, á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de dicha señora, para que dentro del espresado término comparezcan en dicho Juzgado y referida Escribanía á hacer uso del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de no verificarlo se acordará lo que corresponda y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 20 de julio de 1863.—Luis Hernandez.

##### Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Por providencia del señor don Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del Escribano don Enrique Sanchez, se cita

llama y emplaza por primer edicto á los que se crean con derecho á suceder á los bienes del vínculo fundado en la villa de Carabanchel Bajo por doña Andrea Hernandez, vecina que fué de dicha villa, en el año de mil ochocientos veinticuatro, para que dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acudan ante dicho Juzgado por la Escribanía referida á usar del que crean asistirse por medio de Procurador competentemente habilitado, pues pasado dicho término y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.—365.

##### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y corte de Madrid, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho al percibo de 864 rs. 55 céntimos, que pertenecieron á don Jorge Calero, Comandante que fué del resguardo especial de sales, por razon del sueldo que percibia como cesante, y que falleció en esta corte en el departamento de dementes en 19 de diciembre último, para que en el término de 15 días comparezcan en dicho Juzgado á deducir su accion en forma, pasado el que sin verificarlo se les dará la aplicacion que en justicia corresponda.

Madrid 18 de julio de 1863.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de esta villa, ni en el Excmo. Consejo provincial el 26 de junio anterior, el mozo núm. 4 del sorteo y reemplazo del año corriente, José ó Francisco Iglesias, natural de Ventosa, en el distrito de Candamo, provincia de Oviedo, que ha sido declarado soldado por esta villa, se ha procedido á la instruccion del expediente de prófugo señalado en el artículo 115 de la ley vigente de quintas y siguientes que hacen relacion al caso; siendo declarado como tal prófugo, y sujeto á las responsabilidades que en aquella determinacion se indican, se consignan sus señas personales, y ruega á las autoridades locales y Guardia civil, procedan á detenerle si fuere hallado, dirigiéndole con seguridad á esta Alcaldía.

Señas personales del prófugo José Francisco Iglesias.

Estatura 5 pies; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz afilada; cara regular; barba nada; color sano.

Villaviciosa de Odon 16 de julio de 1863.—El Alcalde, Vicente Delgado.—P. A. D. A., Carlos Benito, Secretario.

##### Alcaldía constitucional de Montejo de la Sierra.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Montejo de la Sierra, con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado sacar en pública subasta, la corta de las leñas que deben rozarse en el monte titulado la Dehesilla, del primer tranzon denominado la Chorretilla, de los propios de este pueblo, bajo la tasacion de 8000 rs., tipo para la subasta, y con estricta sujecion á las ordenanzas de montes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; y para su remate se ha

señalado el día 15 de agosto próximo, en la casa consistorial de este pueblo y hora de las diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando litadores.

Montejo de la Sierra 19 de julio de 1863.—El Alcalde constitucional, Hilario Hernan.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

##### LA LEMOSINA Y CONSERVADORA.

##### Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en esta sociedad don Manuel Safont, por los dividendos núms. 15, 16 y 17 de las acciones números 816 al 822, y primera mitad de la 825; don Blas Martinez, por las de los números 14 al 17 de las acciones núms. 323 y primera mitad de la 324; don Domingo Alvarez, como heredero de don Bonifacio Alvarez, por los dividendos 15, 16 y 17 de las acciones núms. 1 al 6; don Tomás Caraban, por los dividendos 15 al 17 de las acciones números 697, 698 y 699 y don Juan Junceda, por los dividendos 15 al 17 de las acciones núms. 221, 222 y 223, se les requiere por primera vez, para que en el término de quince días satisfagan su descubierto al señor don Manuel Villodas, tesorero de la misma, que vive en la calle de Toledo, núm. 12, tienda.

Madrid 28 de julio de 1863.—El Secretario-Contador, Agustin Cano.—571.

Se ha extraviado el día 24 del corriente, un caballo de la marca, negro, paticalzado de una pata, con la crin fuerte, de 10 á 11 años. Se suplica á la persona que lo hubiera recogido, se sirva entregarlo en el pueblo de Leganés; su dueño, Estéban Martin.—570.

## INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de na-

cimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs. id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

El Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial* de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.